



Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
 Secretaría General



La Paz, 15 de junio de 2021
VPEP/SG/DGLAJ/N°0423/2020-2021



Señor:
 Dip. Freddy Mamani Laura
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
 Presente.-

Ref.: Remite proyecto de ley

PL--212-20

Señor Presidente:

Por medio de la presente, remito la Nota Cite **MP-VCGG-DGGLP-N° 208/2021**, recepcionada en fecha 11 de junio de 2021, así como la documentación adjunta, presentados a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al **Proyecto de Ley que Garantiza el Acceso y Administración de Justicia Pronta, Oportuna, Gratuita y Transparente con Independencia y Autonomía, mediante la Modificación de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial**, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Abg. Rubén Albo Saavedra Soto
SECRETARIO GENERAL
 Vicepresidencia del Estado Plurinacional
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



RASS/OCHC/OFVA/eim
 CC: Archivo
 HR: 2021-04566
 Adj.: Documentación Original y CD

Jach'a Marka Sullka Irptaña Utt'a
 Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utt'a

Llaqta Umallirina
 Nawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruvichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa
 Tëtareta Ifimboati Mborokuaiaporã Oivave Juvicha Jembiapoa



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



La Paz, 8 de junio de 2021
MP-VCGG-DGGLP-N° 208/2021

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL--212-20

Hermano Vicepresidente:

En aplicación del numeral 3 Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Garantiza el acceso y administración de justicia pronta, oportuna, gratuita y transparente con independencia y autonomía, mediante la modificación de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

FBL/RPT/mgc
Adj. lo citado





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parágrafo I del Artículo 178 de La Constitución Política del Estado, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Es función del Estado garantizar el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, así como constituir una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social, dichos mandatos constitucionales se deben traducir en acciones prontas y oportunas, que permitan al Órgano Judicial contar con los profesionales más probos e idóneos, encargados tanto de las actividades jurisdiccionales como de las administrativas a través de procesos de selección meritocráticos que garanticen la carrera judicial, por un lado, y la autonomía económica y financiera por otro.

En este sentido y conforme el espíritu del Texto Constitucional, el 24 de junio de 2010, se promulga la Ley N° 025 que regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial; misma que respondía a la realidad social emergente de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009. Esta norma que pretendía ser el puntal de la transformación de la justicia en Bolivia, sufre una primera modificación por la Ley N° 586, de 30 de octubre de 2014, de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, misma que cambia la composición de los Tribunales de Sentencia y el Régimen de Vacaciones de los servidores judiciales y de apoyo. En una segunda ocasión es modificada por la Ley N° 929, de 27 de abril de 2017, la cual tiene por objeto agilizar y transparentar los procesos electorales de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, habiendo mantenido las bases y estructuras en cuanto a la organización y su funcionamiento; de forma posterior, la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, modificó las atribuciones de las autoridades judiciales en materia penal y otros, además de incorporar la implementación de herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los sistemas informáticos de interoperabilidad.

El objeto de la Ley N° 1173, es procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, promover el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la administración de justicia, entre otros. Al no haberse cumplido los plazos, especialmente en lo que se refiere a la implementación de herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los sistemas informáticos de



interoperabilidad, en fecha 18 de septiembre de 2019, se ha promulgado la Ley N° 1226, la cual amplía plazos para la implementación de las herramientas tecnológicas de información y comunicación de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 1173. En fecha 13 de mayo de 2020 se aprobó el Plan de Implementación de la Ley N° 1173, que entre los objetivos se encontraban, establecer mecanismos conjuntos con el Órgano Judicial y otras instituciones para implementar procesos de interoperabilidad, en los sistemas de gestión de casos penales.

A la fecha, no se han cumplido las disposiciones y plazos establecidos en la Ley N° 1173, ni en la Ley N° 1226, específicamente en los temas relacionados a la implementación de herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los sistemas informáticos de interoperabilidad y existen deficiencias en la administración de las Oficinas Gestoras de procesos.

Por otro lado, con relación a la función judicial se debe señalar que esta se constituye en uno de los pilares fundamentales que sostienen la institucionalidad democrática del Estado Plurinacional de Bolivia, la administración de justicia es el instrumento indispensable para la convivencia pacífica y democrática de la sociedad boliviana, el acceso a la justicia en Bolivia está estrechamente vinculado a la institucionalización del sistema judicial. Es decir, así como el acceso a la justicia para las personas es un derecho, al Estado le recae la obligación de prestar un servicio público, y como tal debe estar sometido a los procesos de formulación, planificación, gestión, evaluación e incluso control social.

De acuerdo a los antecedentes señalados, en la actualidad, a efecto de contribuir en la correcta administración de justicia, es necesario establecer la diferenciación de los responsables encargados de las actividades jurisdiccionales de las funciones administrativas y financieras y las de supervisión y fiscalización, así como de fortalecer la carrera judicial; en este sentido, la propuesta de Ley pretende por un lado establecer la dependencia orgánica y operativa de las actividades relacionadas al funcionamiento de las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los sistemas informáticos de interoperabilidad, a través de la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial que permitirán garantizar la celeridad y transparencia de las actuaciones procesales y por otro lado, constituir un sistema de carrera judicial con intervención de la Escuela de Jueces como principal impulsor y se cuenten con procesos transparentes de ingreso, permanencia y evaluación de la función judicial, los cuales, no dependan de la discrecionalidad de algunas autoridades superiores de turno para su ingreso, designación, permanencia o cambio de funciones, logrando así fortalecer la institucionalidad del Órgano Judicial.



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL--212-20

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto mejorar el acceso y administración de justicia pronta, oportuna y transparente con independencia y autonomía, mediante la modificación de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 112 bis de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, con el siguiente texto:

“Artículo 112 bis. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS). I. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa de la Dirección Administrativa y Financiera.

Se sustenta en la clara separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, y se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsable y mejora y actualización permanente.

II. La estructura de la Oficina Gestora de Procesos estará conformada por una Oficina Gestora de Procesos Nacional, una Oficina Gestora de Procesos Departamental y las Oficinas Gestoras.

Las y los servidores de la Oficina Gestora de Procesos deberán contar con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública, cuyas funciones estarán previstas en Reglamento y protocolos de actuación.

Los perfiles del personal de las mismas, serán establecidos atendiendo a su naturaleza administrativa gerencial y deberán comprender como mínimo las competencias de gestión por resultados, planificación, atención al usuario, uso de tecnologías de información y comunicación, y análisis de datos.

El personal de las oficinas gestoras de procesos, será preseleccionado



a través de concurso de méritos y examen de competencia para su posterior designación por la Dirección Administrativa y Financiera.

III. La Dirección Administrativa y Financiera establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la carga procesal, cantidad y ubicación de salas de audiencias y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.”

II. Se modifica el Artículo 121 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 121. (SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS). I.

Los tribunales y juzgados, podrán utilizar medios informáticos, electrónicos, magnéticos, archivos de imagen, programas, bancos de datos y otras aplicaciones de medios que posibiliten la tecnología para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad de la documentación y las actuaciones procesales.

II. Estos servicios serán implementados y administrados por la Dirección Administrativa y Financiera, en mérito a los requerimientos jurisdiccionales y de la administración de justicia, previo informe aprobatorio sobre su vulnerabilidad, presentada por empresa especializada, conforme reglamento.”

III. Se modifica el Artículo 149 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 149. (DESIGNACIÓN). Las juezas o jueces serán designados por el Tribunal Agroambiental.”

IV. Se modifica el Artículo 215 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 215. (CARRERA JUDICIAL). La carrera judicial garantiza la continuidad y estabilidad de las juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental en el desempeño de la función judicial. Constituye un sistema de reconocimiento de méritos, trayectoria laboral, acreditación progresiva de conocimientos y permanente formación y actualización jurídica, sujeto a la evaluación del desempeño y promoción, se ejecutará bajo criterios preestablecidos, sin perjuicio de otras causales de retiro legalmente previstas en norma vigente.”



V. Se modifica el Artículo 216 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 216. (SISTEMA DE LA CARRERA JUDICIAL). I. El Sistema de la Carrera Judicial comprende los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de Ingreso;
- b) Subsistema de Evaluación del Desempeño; y
- c) Subsistema de Capacitación.

II. El Subsistema de Ingreso y Subsistema de Capacitación estarán a cargo de la Escuela de Jueces del Estado y el Subsistema de Evaluación del Desempeño a cargo del Consejo de la Magistratura.”

VI. Se modifica el Artículo 217 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 217. (SUBSISTEMA DE INGRESO Y DESIGNACION). I. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado.

II. El requerimiento de juezas y jueces se realiza en función a las acefalías existentes y la creación de nuevos tribunales o juzgados a nivel nacional.

III. Se considerará la calificación obtenida en el proceso de formación y especialización judicial en la Escuela de Jueces del Estado, la que determinará el orden de selección y el destino de juezas y jueces conforme a las acefalías existentes y su ubicación en el escalafón judicial.

IV. Los requisitos generales y específicos para el acceso a la carrera judicial, deberán ser reglamentados por la Escuela de Jueces del Estado, así como las características, aceptación, permanencia, y otros aspectos inherentes.

V. La designación de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, será realizada a través de Resolución de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura y la posesión la realizará la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia respectivo de cada Distrito.

VI. La designación y posesión de juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental será realizada a través de Resolución de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental.”

VII. Se modifica el Artículo 218 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 218. (SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO).

I. El Subsistema de Evaluación del Desempeño incluye las modalidades de evaluación de confirmación, evaluación permanente y evaluación periódica, a cargo del Consejo de la Magistratura.

II. La evaluación de confirmación debe ser realizada dentro el año después de la posesión en el cargo y de su resultado dependerá la continuidad o no de la jueza o juez.

III. La evaluación permanente al desempeño tiene la finalidad de aplicar medidas de fortalecimiento de las capacidades, destrezas y excepcionalmente el cese de funciones de acuerdo con los resultados obtenidos.

IV. La evaluación periódica al desempeño debe ser realizada cada dos (2) años computables desde la posesión en el cargo judicial que corresponda. Tiene la finalidad de determinar la permanencia o el cese en la función jurisdiccional de las juezas o jueces, conforme a los resultados obtenidos.

V. Las modalidades, criterios, periodicidad y otros relacionados al Subsistema de Evaluación del Desempeño serán establecidos en reglamento, de acuerdo con los principios de igualdad de participación, oportunidad, ecuanimidad, publicidad, transparencia, mensurabilidad y verificabilidad. Así también deberá considerarse con carácter obligatorio el desempeño, práctico y forense de las juezas y jueces en la tramitación y resolución oportuna y de calidad de causas sometidas a su conocimiento.

VI. Con la finalidad de transparentar el desarrollo de la evaluación, el Consejo de la Magistratura permitirá que representantes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Escuela de Jueces del Estado, tengan acceso a toda la información requerida y podrán realizar las observaciones de manera fundamentada concluida la evaluación, de acuerdo a reglamento.”

VIII. Se modifica el Artículo 219 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:



“Artículo 219. (SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN). I. El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación, capacitación, complementación y especialización técnica y actualización permanente de las juezas y jueces para el ejercicio de la función judicial.

II. La finalidad del Subsistema de Capacitación consiste en fortalecer las competencias de las juezas y jueces para impartir justicia de manera eficiente y eficaz. Por otro lado, permite a las juezas y jueces de carrera acceder a puestos de similar valoración, promociones y movilidad horizontal y vertical, deméritos y ascensos por méritos en función de los principios de igualdad de oportunidades, capacidad en el desempeño, publicidad y transparencia, de acuerdo a reglamento.

III. La formación, capacitación técnica y actualización permanente, será gestionado por el Sistema de Gestión de Formación del Sector Justicia, a cargo de la Escuela de Jueces del Estado, cuya organización, estructura, funcionamiento y procedimientos serán regulados mediante reglamento, al igual que los criterios, contenidos de los programas, formas de realización, periodicidad, registro y otros aspectos inherentes.”

IX. Se modifica el Artículo 220 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 220. (NATURALEZA). I. La Escuela de Jueces del Estado es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera, legal y patrimonio propio, no cuenta con Directorio y tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las juezas y jueces con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia.

II. La Escuela de Jueces del Estado tendrá como fuentes de financiamiento:

- a) Transferencia de recursos específicos del Órgano Judicial a través de la Dirección Administrativa y Financiera;
- b) Recursos específicos; y
- c) Donaciones internas y externas.”

X. Se modifica el Artículo 221 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:



“Artículo 221. (DESIGNACIÓN). I. La Directora o Director es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Escuela de Jueces del Estado, quien será designada o designado por la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de votos de los presentes de la terna propuesta por el Presidente del Estado, quien tendrá un periodo de funciones de seis (6) años improrrogables a partir de su posesión por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La Directora o Director coordinará las actividades de la Escuela de Jueces con el Consejo de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental.”

XI. Se modifica el Artículo 223 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 223. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR). La Directora o Director de la Escuela de Jueces del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Escuela de Jueces del Estado;
- b) Asumir la Representación Oficial de la Escuela de Jueces del Estado en todos los actos en los que tome parte;
- c) Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual y su Presupuesto;
- d) Designar y remover al personal a su cargo;
- e) Elaborar y aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Escuela;
- f) Promover convenios nacionales e internacionales en beneficio de la Escuela; y
- g) Otras atribuciones señaladas por Ley.”

XII. Se modifica el Artículo 227 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 227. (DESIGNACIÓN). La Directora o Director es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera, quien será designada o designado por la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de votos de los presentes de la terna propuesta por el Presidente del Estado, quien tendrá un periodo de funciones de seis (6) años a partir de su posesión por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.”

XIII. Se modifica el Artículo 230 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:



“Artículo 230. (ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA). La Directora o el Director General Ejecutivo, es la Máxima Autoridad Ejecutiva y tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Dirección;
- b) Asumir la Representación Oficial de la Dirección en todos los actos en los que tome parte;
- c) Elaborar y aprobar el Plan operativo Anual;
- d) Elaborar y aprobar la política de desarrollo y planificación de la Dirección;
- e) Elaborar y aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera;
- f) Designar al personal de la Dirección Administrativa y Financiera de acuerdo a concurso de méritos y examen de competencia; y
- g) Otras atribuciones que señale la ley.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se modifica el Artículo 36 de la Ley N° 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía, con el siguiente texto:

“Artículo 36. (TRIBUNALES DEPARTAMENTALES). I. Los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y de los Colegios de Abogadas y Abogados, estarán conformados en proporción al número de registrados o afiliados. Ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años.

II. Los Tribunales Departamentales conocerán y resolverán en primera instancia las infracciones a la ética, previstas por la presente Ley.

III. Si en el plazo de sesenta (60) días calendario, de conocida la denuncia, no se pronunciare el Tribunal del Colegio Departamental de Abogadas y Abogados respectivo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional asumirá competencia para resolver la denuncia planteada.”

II. Se modifica el Artículo 47 de la Ley N° 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía, con el siguiente texto:



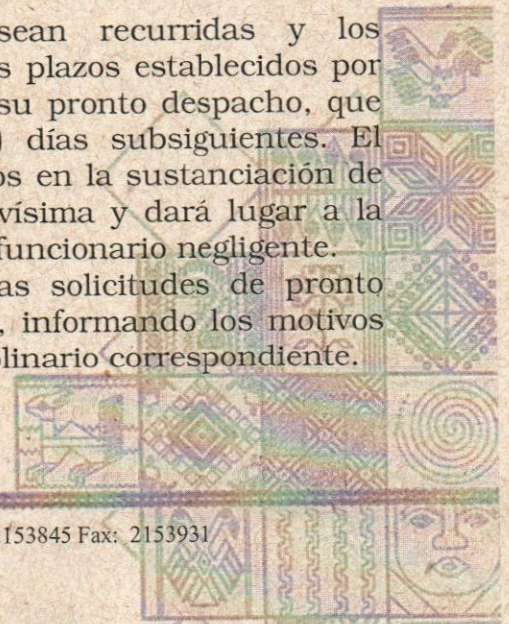
“Artículo 47. (DENUNCIA). I. El procedimiento por infracciones a la ética se iniciará por denuncia escrita o verbal registrada en acta, presentada por cualquier persona con interés legítimo o de oficio ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, quien remitirá al Colegio Departamental de Abogadas y Abogados, si corresponde, en un plazo de tres (3) días.

II. La denuncia contendrá una relación circunstanciada y clara del hecho, el nombre y dirección de la oficina de la abogada o el abogado, o el domicilio procesal que le sea conocido, y deberán acompañarse o señalarse las pruebas que sustenten la denuncia.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Artículo 396 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 396°.- (Reglas generales). Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales:

1. Tendrán efecto suspensivo, salvo que exista conformidad entre la Sentencia y el Auto de Vista;
2. Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado;
3. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución;
4. Salvo el recurso de revisión, los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su admisibilidad; y
5. Cuando las resoluciones judiciales sean recurridas y los tribunales no los resuelvan dentro de los plazos establecidos por este Código, las partes podrán solicitar su pronto despacho, que será resuelto en el plazo de diez (10) días subsiguientes. El incumplimiento injustificado de los plazos en la sustanciación de los recursos, será considerado falta gravísima y dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente. El tribunal competente hará conocer las solicitudes de pronto despacho al Consejo de la Magistratura, informando los motivos de la demora a los fines del control disciplinario correspondiente.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, según corresponda, transferirán la totalidad de los recursos y activos de la Oficina Gestora de Procesos a la Dirección Administrativa y Financiera en un plazo de quince (15) días hábiles tras la posesión de la Directora o Director de la Dirección Administrativa y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- I. Con carácter excepcional en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, todas las juezas y jueces, que desarrollan actividades en el Órgano Judicial, serán sometidos a una evaluación de confirmación para incorporarlos a la carrera judicial.

II. Este proceso estará a cargo del Consejo de la Magistratura y estará sujeto a seguimiento y fiscalización de los miembros de la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, creada por Ley N° 898, de 26 de enero de 2017, teniendo la Comisión amplias facultades para cumplir su función.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 222, 229 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En los Distritos en los que no se tenga un número suficiente de egresados de la Escuela de Jueces del Estado para cubrir acefalías y ser incorporados a la Carrera Judicial, de manera excepcional, se convocará a un examen de méritos y competencias a profesionales abogados, previa calificación por la Escuela de Jueces del Estado de acuerdo a Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente Ley, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, notificaciones electrónicas y del sistema informático de gestión de causas y otros relacionados del Órgano Judicial, pasarán bajo dependencia administrativa, orgánica y operativa de la Dirección Administrativa y Financiera, debiendo coordinar su implementación con el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura y la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La aplicación de la presente Ley no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.